

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/151/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 23 de agosto de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/151/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 13 de abril de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **181574**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 11 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde se manifestó que la información requerida había sido reservada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de información, a la entrega de información incompleta, a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y a la orientación a un trámite específico.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 05 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/151/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 11 de junio de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 14 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 20 de junio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndose pronunciado al respecto, el día 14 del mismo mes y año.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“¿Dependencia o Entidad a la que solicita: Procuraduría General de Justicia del Estado. Buen día por este conducto solicito, y que con fundamento en el artículo 1 primero y 5 cinco de Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y copia certificada de en específico. Estimado Ciudadano, en atención a su solicitud, le comento que después de haber hecho una búsqueda en el Sistema Integral de Recursos Humanos de Burocracia, arrojó que el C. Antonio Luis Vega Tapia, se desempeñó como Agente del Ministerio Público en el periodo del 2011 al 2012, le informo que en caso , la deberá solicitar a la Procuraduría.- requiriendo copia certificada de la actividad y puesto en que se desempeñó y/o realizó en obligación o ejercicio de trabajo, en el periodo del año 2011 a 2012 en específico los números de averiguación previa en los que fungió como agente del ministerio publico de oriente con detenido en Mexicali a efecto de revisión. quedo de usted”*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido estribó medularmente en lo siguiente:

*“...se clasifica la información como reservada parcialmente al encuadrar en el supuesto de reserva en razón de que de proporcionarse... pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los denunciantes, se obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden público...”*

*En el mismo sentido y en caso de proporcionarse la información en una versión pública, se afirma que existe el riesgo de contravenir la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito de cuyos expedientes se solicita copia certificada, ya que al ser titulares de derecho, el estado debe remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo al fortalecimiento de sus derechos y a su recuperación así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementan a favor de las víctimas...”*

*De igual manera, las Carpetas de Investigación y/ Procesos Penales de substanciación, cuentan con información confidencial de las víctimas u ofendidos del delito y testigos, misma que fue entregada con ese carácter a ésta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”*

Adjuntando para el efecto, el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2018, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, cuyos puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

**ACUERDOS:**

SE06-11-05-2018-01: Se aprueba por unanimidad el orden del día por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, para la presente sesión.

SE06-11-05-2018-02: Se aprueba por unanimidad y se concede la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** en los términos de la clasificación realizada en la solicitud de la Subprocuraduría de Zona Mexicali, para que se tome en consideración en el momento de que a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California se dé respuesta a la petición UCT 181574 mediante la cual se solicitó información a través del Sistema de Acceso de Solicitudes de Información Pública de la misma. Este Comité considera que otorgar a dicha petición a lo solicitado en el cuerpo del escrito, es procedente ya que la misma pone en riesgo la vida y seguridad de los denunciantes; se obstruye la persecución de los delitos y afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público.

SE06-11-05-2018-03: Se aprueba por unanimidad que la Subprocuraduría de Zona Mexicali, cumpliendo los requisitos previstos por la normatividad vigente aplicable al respecto por que se encuentre facultada legalmente para realizar la entrega de las Copias certificadas de los expedientes, una vez que en su caso el Peticionario haya realizado el pago correspondiente de dichas tal y como lo establece el Artículo 18 y 30 de la Ley de Ingresos del Estado 2018.

Revista Mexicana de Transparencia 2018

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“a la solicitud efectuada en el Portal de Transparencia con número de Folio UCT 181574, inconformidad por no ser la respuesta que se solicito toda vez que dicha respuesta es publica y permitirá que se aclara la verdad histórica de los hechos***

***Artículo 77.- 136.- I IV.- V VII - 137.- XIII.-***

***e NÚMERO DE EXPEDIENTE EN TABLA ANEXA POR RESERVA DEL DIVERSO ASIGNADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. es una grosería su respuesta este tipo de notificaciones son personales y completas”.***

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

***“...hago de su conocimiento que ésta autoridad considera, contrario a lo manifestado por le recurrente, que se actualiza la clasificación parcial de información reservada, respecto a los expedientes que se señalaron en el Acuerdo de Reserva enviado previamente y avalado por el Comité de Transparencia de ésta Institución...***

***Asimismo, se hace de su conocimiento que dado que el Ciudadano (a) solicitó la expedición de copias certificadas de diversos expedientes en versión pública, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado, resulta necesario dada la cantidad de copias a entregar, el depósito de la cantidad de \$23,275.50... por concepto de certificación de 266 expedientes a \$88.50... cada certificación y la cantidad de \$8,030.00... cada hoja, aplicando la tarifa preferente al Ciudadano, a partir de la veintiún hoja... lo anterior a fin de que ésta autoridad se encuentre facultada legalmente para hacerle entrega de las mismas, negándose que la información se entregó de forma incompleta, ya que hasta el momento, no se ha informado que el recurrente realizó el pago por concepto de copias certificadas solicitadas, y por tanto, éstas aún no han sido entregadas al mismo.***

***De igual forma se niega que la información no corresponda a lo solicitado, ya que el peticionario fue muy claro en solicitar copias certificadas de la actividad y puesto que realizó en obligación o ejercicio del trabajo el C. Lic.***



**Antonio Luis Vega Tapia durante los años 2011 a 2012, habiéndose analizado cada expediente para poder establecer la procedencia de la solicitud y no afectar derechos de terceros.**

**Por último, se pone a su disposición en formato PDF el análisis de la información de la respuesta al folio inicialmente mencionado, para su envío..."**

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; debiendo partir para su estudio del previsto en la fracción I del numeral 136 de la ley, relativo a la clasificación de la información.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado clasificó la documentación requerida como parcialmente reservada, proporcionando para tal efecto, una resolución de fecha 11 de mayo de 2018, emitida por su Comité de Transparencia, en apego a los artículos 53, fracción II, 106, 107, y 130 de la Ley de la materia.

En ese sentido, toda vez que la clasificación de información es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que cierta información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva, resulta imperioso verificar si la fundamentación y motivación contenida en el acuerdo de reserva, resulta idóneo y aplicable al caso particular; debiendo partir del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

**Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,** con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos, cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, establece en su artículo 230, lo siguiente:

**Artículo 230.- Obligación de reserva.-** El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, **no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.**

Bajo esta guisa, tenemos que **efectivamente, la información que el particular pretende obtener del Sujeto Obligado, se encuentra contenida dentro de los supuestos de información considerada como reservada,** amén del artículo 110 de la Ley de la materia:

**Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

VI.- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

IX.- **Afecte los derechos del debido proceso.**

XI.- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

No obstante, no pasa inadvertido de este estudio, que toda reserva invocada por los sujetos obligados debe encontrarse debidamente fundada y motivada, además de contener la figura jurídica de prueba de daño; tal como lo señala la Ley de Transparencia:

**Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar** que:

I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

II.- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III.- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.**

Bajo este contexto, debe entenderse como prueba de daño, **la obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.** Con base a lo anterior, del contenido de la resolución del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó la información requerida en la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado fundó y motivo su resolución con apoyo en dicha institución de la prueba de daño, atendiendo a lo ordenado por la Ley de Transparencia, bajo los siguientes argumentos:

#### PRUEBA DE DAÑO.

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse copia certificada de las Carpetas de Investigación que se solicitan, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenas por el Servidor Público de referencia, así como las realizadas por personal a su cargo, cuya divulgación compromete a las víctimas u ofendidos del delito así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velarán por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

En el mismo sentido y en caso de proporcionarse la información en una versión pública, se afirma que existe el riesgo de contravenir la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito de cuyos expedientes se solicita copia certificada, ya que al ser titulares de derecho, el estado debe remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo al fortalecimiento de sus derechos y a su recuperación así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, se afirma lo anterior ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

De igual manera, las Carpetas de Investigación y/o Procesos Penales en substanciación, cuentan con información confidencial de las víctimas u ofendidos del delito y testigos, misma que fue entregada con ese carácter a ésta Dependencia, cuya divulgación por parte de los Servidores Públicos, produce que éstos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, tenemos que el Sujeto Obligado se sujetó estrictamente al procedimiento y formalidades establecidos por los artículos 54 y 130 de la ley de la materia, los cuales establecen:

**Artículo 130.-** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:*

*I.- Confirmar la clasificación.*

*II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.*

*III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.*

**Artículo 54.-** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

**II.- Confirmar,** modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración

de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

En esta guisa, es dable concluir que la respuesta otorgada por cuanto al rubro en estudio, atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación qué reparar, la misma debe ser confirmada.

Máxime que, a través de la contestación, el Sujeto Obligado cionó su actuar con apego a los artículos 4, fracción XXVI, 127, 128 y 134 de la referida Ley, así como 142 y 172 de su Reglamento, manifestando que para proceder a la expedición de los expedientes referidos en copia certificada, resulta necesario que el particular proceda al pago de dichos conceptos, en los siguientes términos:

Asimismo, se hace de conocimiento que para que el Ciudadano (a) solicite la expedición de copias certificadas de diversos expedientes en versión pública, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado, resulta necesario cada 10 copias a entregar, el décimo de la cantidad de \$23,220.50 (VEINTITRES MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M. N.) por concepto de certificación de 266 expedientes a \$86.50 (OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) cada certificación y la cantidad de \$6,030.00 (SEIS MIL, TREINTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de copias a \$22.50 (DOS PESOS 50/100 M.N.) cada hoja, aplicando la tarifa preferente a Ciudadanos, a partir de la versión 01/11, establecidas en el artículo 18 fracción I inciso 1) y 20 fracción II inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado 2018, lo anterior a fin de que esta autoridad se encuentre facultada legalmente para hacer el cobro de las mismas, regándose que la información se entregó de forma incompleta, ya que hasta este momento, no se ha informado que el recurrente realizó el pago por concepto de copias certificadas solicitadas, y por tanto, éstas aún no han sido entregadas al mismo.

En consecuencia, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, relativa a la clasificación como parcial reservada realizada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Sujeto Obligado consiente el acceso a 266 averiguaciones previas en versión pública previo pago respectivo de derechos; no obstante, la suma expresada en numerario por concepto de certificación de dicho número de expedientes difiere de aquella descrita con letra, lo que genera incertidumbre al particular respecto al monto total a pagar, aunado a que, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el número de cuenta bancaria, para que este realizara el pago íntegro del costo de la información que solicitó, descatando su actuar a lo constreñido en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley:

**Artículo 134.- ...**

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo **tienen la obligación de fijar**



una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente validar la respuesta otorgada a dicho punto de la solicitud.

Por otro lado, cobra relevancia la parte final de la solicitud, consisten en “*en específico los números de averiguación previa en los que fungió como agente del ministerio público de oriente con detenido en Mexicali*”, y no un “número de expediente ID”, como se advierte de la relación proporcionada a través de la contestación al recurso, de ahí que la respuesta otorgada respecto a este rubro, resulta incompleta.

Por último, en cuanto a las manifestaciones de la vista otorgada a la parte recurrente en relación a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, habrá de precisarse que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, no se encuentra facultado para hacer suyas aquellas presunciones de actos que se encuentren fuera de la ley, ni tampoco está facultado para investigar respecto a los mismos, ya que, en todo caso, esta función le corresponde desarrollar a otras instancias creadas para tal fin; por lo que este Instituto se ciñe estrictamente en el ámbito de su competencia, a garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Transparencia, Ley local y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina:

- a) **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, respecto a la clasificación como parcial reservada realizada por el Sujeto Obligado.
- b) **MODIFICAR** la respuesta, para el efecto de que informe de manera clara y completa, el monto a cubrir relativo al pago de derechos para acceder a la versión pública, en copia certificada, de los 266 expedientes de averiguaciones previas señaladas en la contestación al recurso de revisión, así como el número de cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro de dicho costo, y para que una vez realizado el pago por el particular, proceda a la entrega a la entrega de tal documentación; asimismo, para que informe el número de expediente de cada uno de los expedientes referidos, cuyo acceso fue permitido mediante resolución de su Comité de Transparencia de fecha 11 de mayo de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina:

- a) **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, respecto a la clasificación como parcial reservada realizada por el Sujeto Obligado.
- b) **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe de manera clara y completa, el monto a cubrir relativo al pago de derechos para acceder a la versión pública, en copia certificada, de las 266 expedientes de averiguaciones previas señaladas en la contestación al recurso de revisión, así como el número de cuenta bancaria para que el solicitante realice el pago íntegro de dicho costo, y para que una vez realizado el pago por el particular, proceda a la entrega a la entrega de tal documentación; asimismo, para que informe el número de expediente de cada uno de los expedientes referidos, cuyo acceso fue permitido mediante resolución de su Comité de Transparencia de fecha 11 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;  
COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando  
como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO  
EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.




**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



ASUNTOS JURÍDICOS  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO